

**VILLA DE BREÑA BAJA****Secretaría****A N U N C I O****7874****5935**

De conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento (Boletín Oficial de la Provincia nº 151, de 16 de septiembre de 2005), se pone en general conocimiento que por resolución de la Alcaldía nº 1.030/2007, de fecha 14 de junio de 2007, se han concedido las subvenciones que superan la cuantía de 3.000,00 euros, en el ámbito del Plan Municipal de Fomento del Deporte del ejercicio 2007, que se indican a continuación:

CONVOCATORIA	BENEFICIARIOS	FINALIDAD	PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
B.O.P., nº 30 de 28 de febrero de 2007	Escuela de Fútbol Juventud Breñas	FÚTBOL	121.489.00	5.430,00 €
B.O.P., nº 30 de 28 de febrero de 2007	Unión Deportiva Breña Baja	FÚTBOL	121.489.00	5.430,00 €
B.O.P., nº 30 de 28 de febrero de 2007	Club Baloncesto Breña Baja	BALONCESTO	121.489.00	5.430,00 €

Lo que se hace público para general conocimiento.

Breña Baja, a 15 de junio de 2007.

**VILLA DE CANDELARIA****A N U N C I O****7875****5859**

Por doña Weinrong Yang con N.I.E. nº X03071697, se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura de restaurante un tenedor, en Avenida Marítima C.R. Naiguatá, bl.-1, local 1, en este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan formular por escrito las observaciones pertinentes en el Registro General de este Ayuntamiento en horas de 9.00 a 13.00 durante el plazo de 20 días hábiles, a contar a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la Villa de Candelaria, a 07 de junio de 2007.

El Concejal de Urbanismo, Vivienda, Aguas y Transporte (p.d. 1517/06, de 5 de junio de 2006), Domingo Tomás Ramos Díaz.

**VILLA DE LOS REALEJOS****A N U N C I O****7876****5632**

Por medio del presente anuncio, se hace público que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, en la sesión ordinaria plenaria celebrada el día treinta de abril de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento Orgánico de los Órganos de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos, y cuyo texto es el que sigue:

Reglamento Orgánico de los Órganos de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos.

Título preliminar: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto del presente reglamento la regulación de la organización y funcionamiento del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos y además, de los siguientes órganos:

- Alcalde-Presidente.
- Comisiones Informativas.
- Junta de Portavoces.
- Estatuto de los Concejales.
- Secretaría General.

2. En la regulación de la organización y el funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Los Realejos se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro de los términos previstos en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes territoriales de Canarias dictadas o que se dicten, sobre régimen local.

3. Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que no tengan rango de Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Lo dispuesto en el presente Reglamento será igualmente aplicable al Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, como órgano plenario de la misma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias del Ayuntamiento de Los Realejos. En cuanto a las competencias que ejerza el Ayuntamiento de Los Realejos atribuidas por delegación, habrá que estar en primer lugar a los términos de la misma, aplicándose en segundo lugar las normas de este Reglamento.

### Artículo 3.- Principios reguladores.

Los principios contenidos en los artículos 9º, 103, 106 y 140 de la Constitución, tal como se desarrollan en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, son los que inspiran las normas de este Reglamento. Cualquier interpretación de las mismas deberá realizarse según aquellos principios, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en la Ley 14/90 de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y en el resto de legislación vigente aplicable a la materia de que se trata.

Título I: Estatuto de los Miembros de la Corporación Municipal de Los Realejos.

Capítulo I: Ejercicio del cargo: derechos y deberes.

### Artículo 4.- Miembros de la Corporación.

1. Son miembros de la Corporación Municipal de Los Realejos quienes resulten elegidos Concejales de acuerdo con la legislación electoral y, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si han de sustituir a otros concejales por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

2. Entre los miembros de la Corporación Municipal ocupará una posición relevante el Concejal que, conforme a la legislación citada en el párrafo primero de este artículo, resulte elegido Alcalde de Los Realejos y se posea del cargo al constituirse la Corporación, o al sustituir a otro en caso de muerte, renuncia o pérdida del cargo de Alcalde o Concejal, en los casos previstos en las leyes.

3. El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Los Realejos asumirán, una vez posesionados de sus cargos, todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

### Artículo 5.- Pérdida de la condición de Concejal.

La pérdida del cargo de Concejal, fuera de los casos de muerte o renuncia, sólo podrá tener lugar por las causas señaladas en el artículo 178, en relación con los artículos 177, 6º y concordantes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, así como por las señaladas en el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre y en el artículo 79 de la Ley 14/90 de 26 de julio de Régimen Ju-

rídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Dichas causas, si así lo exigen, habrán de ser declaradas por el órgano jurisdiccional competente y, en todo caso, la pérdida del cargo habrá de ser declarada por el Pleno Corporativo.

### Artículo 6.- Derechos y deberes de los concejales.

1. Quienes ostenten la condición de concejales del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos ejercerán sus funciones con sujeción al régimen específico a tal efecto establecido en la legislación vigente.

2. Son derechos de los miembros de la Corporación los reconocidos expresamente en la legislación sobre Régimen Local y, especialmente los siguientes:

a) Participar, con voz y voto, en las sesiones de los órganos municipales de los que forme parte, en los términos establecidos en este Reglamento.

b) Ejercer las atribuciones que le hayan sido encomendadas o las delegaciones que le han sido conferidas y aceptadas por escrito.

c) Presentar proposiciones, mociones, enmiendas, interpelaciones, comparencias, ruegos y preguntas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

d) Solicitar al Alcalde y Concejales Delegados, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios administrativos del Ayuntamiento y resulten precisos para el desarrollo de su función.

e) Impugnar los acuerdos y disposiciones municipales en los términos establecidos en la legislación general.

f) Percibir con cargo a los presupuestos del Ayuntamiento, las retribuciones e indemnizaciones que acuerde el Pleno de la Corporación.

g) Recibir, en las dependencias municipales asignadas para ello, a los ciudadanos que los soliciten, siempre que sea para tratar cuestiones propias de su cargo o representación y sin perjuicio de las normas establecidas para la utilización de las dependencias municipales.

### 3. Son deberes de los concejales:

a) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que sean miembros, salvo justa causa que se lo impida, la cual comunicará con la antelación necesaria al Presidente, bien personalmente o a través de del portavoz del Grupo Municipal al que pertenece.

b) Formular declaración de sus bienes y actividades privadas en el correspondiente Registro de Intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

c) Respetar las normas vigentes sobre incompatibilidades en los temas que personalmente les afecten.

4. Los concejales están obligados a la observancia de este Reglamento y a respetar el orden y la cortesía corporativa, no pudiendo invocar o hacer uso de su condición de miembros de la Corporación para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

5. Los miembros de la Corporación deben abstenerse de participar en la deliberación, votación, resolución y ejecución de cualquier asunto cuando se encuentren incurso en alguna de las causas de abstención de las señaladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. La actuación de los miembros en los que concurra alguna de dichas causas comportará, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido.

7. En estos casos, el interesado deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto.

#### Artículo 7.- Acceso a la información municipal.

1. Los miembros de la Corporación Municipal tendrán derecho al acceso a todo tipo de información en los términos establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la legislación vigente en materia de protección de datos y en la legislación autonómica, con las especialidades establecidas en los siguientes apartados.

2. Cuando se trate de expedientes concluidos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados, la obtención de esta información no estará sujeta a formalidad alguna, formen o no parte de dichos órganos colegiados los Concejales consultantes y hayan sido incluidos o no en el orden del día de las sesiones de los repetidos órganos.

3. Cuando la información solicitada recaiga sobre expedientes no concluidos, en período de instrucción, se podrá obtener la correspondiente información siempre y cuando no se perturbe la normal tramitación de los mismos por el personal encargado.

#### Artículo 8.- Consulta de documentos.

En ningún caso los documentos originales saldrán de la dependencia en que obren, salvo el tiempo indispensable para la obtención de copias que deberán ser efectuadas por los responsables de la custodia del expediente en que se encuentren dichos documentos.

#### Artículo 9.- Deber de sigilo.

Los miembros de la Corporación estarán obligados a guardar reserva en relación con las informaciones que obtengan conforme a los artículos anteriores y asumirán, en caso de mala utilización de la misma, la responsabilidad penal o civil que proceda de acuerdo con el Código Penal o de la Ley Orgánica sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal o Familiar y a la Propia Imagen.

#### Capítulo II: Registro de intereses.

Artículo 10.- Obligatoriedad de comunicación de datos.

Todos los miembros del Ayuntamiento de Los Realejos formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, en los términos establecidos en la legislación vigente.

#### Artículo 11.- Inscripción de datos.

1. Las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en la Secretaría General de la Corporación donde se hará una anotación de cada declaración que se presente, con expresión del nombre del que la suscribe, la fecha en que se presenta y el lugar en que se encuentra archivada.

2. De todas las declaraciones que se presenten se entregará una copia diligenciada al interesado; otra, certificada, quedará en la Secretaría General durante el mandato del declarante, y el original, diligenciado de presentación, se remitirá al archivo, para su custodia en lugar cerrado. Al terminar el mandato de la Corporación las declaraciones presentadas al iniciarse y las que lo fueron durante el mismo se encuadernarán y se archivarán definitivamente.

#### Artículo 12.- Consulta de los registros.

1. El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá la consideración de documento de carácter nominativo, y podrá ser consultado en el despacho del Secretario General y en su presencia.

2. Del registro de bienes patrimoniales podrán expedirse certificaciones, a petición del declarante en todo caso, a petición del Pleno o del Alcalde y del

partido o formación política por la cual hubiera sido presentado y elegido el declarante.

3. Salvo que fuera ordenado por algún órgano jurisdiccional y en los casos expresados en el párrafo anterior, no se expedirán directamente certificaciones del Registro de Bienes Patrimoniales.

#### Artículo 13.- Contenido de los registros.

1. La declaración de bienes patrimoniales deberá contener los siguientes datos:

a) Bienes inmuebles, donde se hará constar la fecha de adquisición e inscripción registral de los mismos con expresión, en su caso, de los créditos que los gravan, consignando el nombre del acreedor y el estado de la amortización del crédito.

b) Bienes muebles de carácter histórico-artístico o de considerable valor económico, con su descripción y fecha de adquisición.

c) Derechos reales, con expresión de su contenido, inscripción registral y fecha de constitución.

d) Valores mobiliarios, créditos y derechos de carácter personal cuyo valor de adquisición supere los tres mil euros (3.000 euros), con expresión de la fecha de adquisición o constitución.

e) Vehículos, modelo y fecha de adquisición.

2.- La declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades deberá contener los siguientes datos:

Actividades por cuenta propia: indicación de si la actividad es de carácter mercantil, industrial, agrícola o de servicios, expresando emplazamiento, denominación y dedicación, así como la condición que ostenta el declarante en relación con dicha actividad.

Actividades por cuenta ajena: indicación de la empresa o empresas en que presta sus servicios, con su dirección postal y teléfono e identificación de la actividad y puesto de trabajo que ocupa el declarante.

Actividades profesionales libres: indicación del alta censal en el IAE de la actividad, y licencia en su caso.

Cualquier otra actividad privada que sea susceptible de producir ingresos.

Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

Actividades de carácter público o representativo, y los ingresos que se deriven de las mismas.

3. En ambas declaraciones se podrán incluir cualesquiera otros datos que interese consignar al declarante.

4. El declarante sólo está obligado a expresar en su declaración aquellas circunstancias necesarias para la identificación de los bienes, derechos e intereses a que se refiera, sin necesidad de aportar pruebas específicas de su titularidad ni expresar su valoración, salvo en los derechos de crédito activos y pasivos, en que será imprescindible para identificar su extensión.

5. El Ayuntamiento presumirá que todos los bienes y derechos consignados en las declaraciones existen y que todos los datos son verdaderos, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 14.- Modelos para la declaración.

La Secretaría General podrá proporcionar modelos de declaración de intereses, aprobados por el Pleno Corporativo, que comprendan los datos establecidos en el artículo anterior, cuyo uso será obligatorio, a los efectos de la normalización de la documentación.

### Capítulo III: Grupos Políticos Municipales.

#### Artículo 15.- Constitución y composición.

1. A los efectos de su actuación corporativa, los Concejales del Ayuntamiento de Los Realejos se constituirán en Grupos Políticos Municipales.

2. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán a partir de aquellas candidaturas que hayan obtenido como mínimo tres concejales. Todos los concejales tendrán que estar adscritos a un grupo municipal. En ningún caso deben constituir grupo separado concejales que hayan concurrido a una misma lista electoral.

#### Artículo 16.- Régimen jurídico de aplicación.

Los Grupos Políticos Municipales, se regirán por lo dispuesto en la Legislación Básica del Estado y de desarrollo de la Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local y por las disposiciones del presente capítulo.

#### Artículo 17.- Régimen interno.

1. Los Grupos Políticos Municipales gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. No obstante, los grupos deberán designar sus portavoces y suplentes, a través de los cuales se canalizarán todas sus relaciones externas.

2. En el supuesto de no haya acuerdo en el seno del Grupo Político Municipal, en orden a la designación

de su portavoz y suplente, resolverá el Alcalde Presidente.

3. Los Grupos Políticos Municipales deberán llevar una contabilidad específica de las aportaciones que perciban del Ayuntamiento, que estará a disposición del Pleno, y será fiscalizada por la Comisión Especial de Cuentas.

#### Artículo 18.- Grupo Mixto.

1. El Grupo Mixto quedará constituido al comienzo del mandato municipal, y estará compuesto por el Concejal o Concejales de aquellas candidaturas que hubieran obtenido menos de tres representantes.

2. Entre sus miembros, si los hubiera, se designará un Portavoz Municipal, que podrá ser rotativo si así fuera acordado por sus integrantes. Si no hubiera acuerdo en la designación de éste, la portavocía recaerá en el concejal de la candidatura que hubiera obtenido mas votos. En caso de empate, resolverá el Alcalde Presidente, previa consulta de la Junta de Portavoces.

#### Artículo 19.- Concejales no adscritos.

1. Los Concejales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o abandonen su grupo de procedencia, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. Asimismo los concejales que sean expulsados del grupo político al que pertenezcan por acuerdo mayoritario de todos sus miembros, pasarán a tener la condición de no adscritos, que solo perderán si se reincorporan a su grupo de origen, previo consentimiento expreso de su portavoz.

3. Gozarán únicamente del derecho a asistir y participar en las sesiones plenarios y a percibir indemnizaciones por dichas asistencias.

4. No tendrán derecho a estar representados en los órganos complementarios y desconcentrados del Ayuntamiento ni en los Organismos Autónomos, ni Entidades Mercantiles de titularidad municipal.

#### Artículo 20.- Medios puestos a disposición de los Grupos Políticos Municipales.

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los Grupos Políticos Municipales un despacho municipal ubicado en la sede de la Casa Consistorial, suficiente para que pueda celebrar reuniones y recibir visitas de los ciudadanos.

2. Asimismo, dotará esos despachos de los medios informáticos, telemáticos y del mobiliario necesario para el desarrollo de su actividad.

3. Se facilitará el acceso a los servicios generales del Ayuntamiento de reprografía, material no inventariable y limpieza, en igualdad de condiciones que otras dependencias municipales.

4. Los Grupos Municipales tendrán derecho al uso de locales de titularidad municipal para el desarrollo de actos y eventos, siempre y cuando no interfiera la actividad propia de las áreas de actuación municipal o de las entidades locales usuarias del local. El régimen de uso de dichos locales se determinará en el Reglamento aprobado a tal efecto y, en su defecto, la solicitud de uso será motivada y dirigida a la Alcaldía Presidencia que será la que resolverá.

5. Así mismo tendrán derecho a acceder a espacios de libre disposición que se programen en los medios de comunicación municipales, en función de su representación.

#### Artículo 21.- Dotación económica.

1. El Ayuntamiento asignará una dotación económica a los Grupos Políticos Municipales para atender a las necesidades no cubiertas por otros medios.

2. La dotación habrá de otorgarse a los grupos mediante una cantidad básica para todos y otra complementaria, proporcional al número de miembros del grupo.

#### Capítulo IV: De la Junta de Portavoces.

##### Artículo 22.- Constitución.

1. Los portavoces de los grupos, presididos por el Alcalde-Presidente de la Corporación, integrarán la Junta de Portavoces, que se constituye al comienzo del mandato municipal, cuya competencia se atenderá a lo dispuesto en este Reglamento, así como su funcionamiento.

2. De estas reuniones se levantará acta que podrá limitarse a constatar su celebración o extenderse a las declaraciones que se adopten.

##### Artículo 23.- Composición.

La Junta de Portavoces está integrada por el Alcalde Presidente y los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales, incluido el del Grupo Mixto, y contará con la asistencia y asesoramiento del Secretario General del Ayuntamiento y del Interventor cuando sea requerida su presencia.

##### Artículo 24.- Competencias.

1. Las principales funciones de la Junta de Portavoces, serán las siguientes:

Debatir los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno de la Corporación, y conocer la intención de voto de los grupos.

Conocer de cualquier asunto urgente que vaya a ser tratado en el Pleno.

Ordenar las intervenciones en el Pleno.

2. Será función primordial de la Junta de Portavoces difundir entre todos los Concejales las informaciones que la Alcaldía les proporcione. A estos efectos, cualquier información suministrada a la Junta, transcurridas cuarenta y ocho horas, se presumirá conocida por todos los Concejales.

3. La Junta de Portavoces será también el cauce para todas las peticiones de los grupos políticos municipales que se refieran al funcionamiento interno de los mismos o a su participación como conjunto político en los debates corporativos.

Artículo 25.- Convocatorias.

1. La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Alcaldía con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

2. Deberá convocarse, cada vez que se celebre sesión del Pleno del Ayuntamiento, una vez conocido el orden del día y, al menos un día antes de su celebración.

3. Igualmente, se celebrará sesión de la Junta de Portavoces siempre que lo soliciten dos grupos municipales o la quinta parte de los Concejales, para tratar asuntos atribuidos por la Ley o por este Reglamento a la competencia de la Junta.

4. Tendrá siempre carácter meramente deliberante y en sus sesiones no podrán adoptarse resoluciones con fuerza de obligar.

Capítulo V: Tratamientos honoríficos.

Artículo 26.- Del municipio.

El municipio de Los Realejos ostenta el título de "Villa" y el de "Histórica". La forma correcta de usarlos, en los casos que así se requiera, es el de Histórica Villa.

Artículo 27.- De las Instituciones del municipio.

1. El Ayuntamiento como institución ostenta el tratamiento de "Excelentísimo" y por lo tanto la Corporación Municipal como órgano colegiado tiene el tratamiento de "Excelentísima".

2. El Alcalde tiene el tratamiento de "Señoría". Los miembros de la Corporación estarán sujetos a las normas de protocolo que se contengan en el Reglamen-

to del Ayuntamiento que deberá aprobarse a tal fin y en la normativa vigente sobre protocolo del Estado y, en su caso, la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Título II. Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.

Capítulo I: Del Gobierno Municipal.

Artículo 28.- Órganos de Gobierno.

1. El gobierno municipal de Los Realejos corresponde a su Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales elegidos en los términos de la Ley Electoral General. Son órganos de gobierno del Ayuntamiento con competencia decisoria de carácter originario el Alcalde y el Pleno de la Corporación, y de carácter derivado, con las competencias que uno y otro le deleguen, la Junta de Gobierno Local.

2. Los Tenientes de Alcalde y los Concejales Delegados también podrán tener competencias derivadas de carácter decisorio, según los términos de las delegaciones que les sean otorgadas.

Capítulo II: Del Alcalde.

Artículo 29.- Delegaciones.

1. El Alcalde podrá otorgar delegaciones con inclusión, que habrá de ser expresa, de la facultad de dictar resoluciones, siempre que lo permita la Ley, que decidan sobre el fondo del asunto o le pongan fin, afectando a los derechos o intereses de las personas que se relacionan con la Administración Municipal, en los casos siguientes:

a) Cuando tal delegación confiera a la acción administrativa una celeridad que sea exigida por la clase de asunto de que se trate, o que compense el mayor montante del área, servicio, proyecto o asunto que exija la medida.

b) Cuando el número de resoluciones que hayan de adoptarse exija una mejora en la inmediatividad entre la Administración Municipal y las personas que con ella se relacionen, compensando la complicación orgánica que provoque.

c) Cuando por razones muy poderosas, de cualquier índole, el Alcalde estime beneficiosa la delegación para las personas que se relacionen con la Administración Municipal.

2. La tramitación de los expedientes en las materias delegadas, así como las resoluciones que se dicten, deberán observar, en todo caso, las prescripciones legales o reglamentarias y, en particular, la necesidad de los informes técnicos, económicos y contables preceptivos, bien por las oficinas centrales o delegaciones de las mismas en el área o servicio que existan o se establezcan al efecto.

3. Las resoluciones habrán de ser firmadas por el Secretario o funcionario de la Sección en quien delegue. Este funcionario habrá de remitir copia de todas las Resoluciones que autorice y relación en extracto de las mismas, para su inscripción en el libro de resoluciones de la Alcaldía y su publicación preceptiva respectivamente.

4. Se reserva al órgano delegante la facultad de resolver los Recursos de Reposición en materia de aplicación y efectividad de los Tributos Locales interpuestos contra las resoluciones anteriores, salvo disposición expresa y contraria al efecto.

Artículo 30.- De las resoluciones de la Alcaldía Presidencia.

1. El Alcalde dictará todas las resoluciones de su competencia bajo su propia y exclusiva responsabilidad. Ello no excluye que, en los casos que individual o genéricamente lo estime conveniente, someta los asuntos a dictamen de las Comisiones Informativas competentes por razón de la materia o a otro órgano principal, sin que tales dictámenes, en ningún caso, tengan efecto vinculante.

2. Las resoluciones de la Alcaldía que no sean providencias de trámite, revestirán la forma de Decretos y serán consignadas, además de en los expedientes, en el libro habilitado al efecto en la Secretaría de la Corporación, con las mismas formalidades que los libros de actas. El Secretario de la Corporación dará fe de todas las resoluciones de la Alcaldía que revisitan la forma de Decreto.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las resoluciones que dicte el Alcalde en su condición de Presidente de los Organismos Autónomos o entidades mercantiles dependientes del Ayuntamiento, adoptarán la forma de resolución.

4. De los Decretos, el Alcalde dará puntualmente cuenta en cada pleno ordinario que se celebre.

Artículo 31.- Ejecución de los acuerdos plenarios.

1. El Alcalde publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del Pleno, bajo la dependencia de éste. Cualquier Concejal podrá pedir al Alcalde los detalles que le interesen sobre la ejecución de los acuerdos plenarios, bien directamente y en cualquier momento, bien mediante interpelación en sesión plenaria.

2. La iniciación de los trámites de ejecución de los acuerdos plenarios y su desarrollo a partir de la consignación, por diligencia en el expediente, del acuerdo por el Secretario de la Corporación, será automática. Por tanto, la ejecución no precisará de ningún acto de impulsión por parte de la Alcaldía, salvo en los casos en que el acuerdo exija, a juicio de aquella, determinaciones o especificaciones por su parte. En este caso, adoptado el acuerdo, la Alcaldía recla-

mará de la Secretaría el expediente, para iniciar la ejecución. Si dichas determinaciones o especificaciones se dedujeran del texto del acuerdo, una vez consignado éste en el expediente, el Secretario lo elevará, sin más, a la Alcaldía, para su ulterior curso.

Artículo 32.- Eficacia.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local y las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia se publicarán, comunicarán y ejecutarán en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 33.- Comunicación de las Actas de la Junta de Gobierno Local.

De las actas de la Junta de Gobierno Local se dará cuenta en cada Pleno Ordinario que se celebre.

Capítulo III: De la Junta de Gobierno Local.

Artículo 34.- Régimen Jurídico.

La Junta de Gobierno Local, cuya regulación se contiene en la legislación básica del Estado y de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Canarias, se rige además por los siguientes artículos.

Artículo 35.- Competencias.

La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones será la función primordial de la Junta de Gobierno Local, y desempeñará además todas aquellas funciones que le asigne la legislación vigente.

Artículo 36.- Suspensión de la celebración de sesiones.

Cuando la Junta de Gobierno Local acuerde suspender la celebración de sesiones por cualquier motivo, el Alcalde, o quien legalmente le sustituya, recuperará automáticamente las facultades delegadas en la Junta de Gobierno Local, con objeto de adoptar resolución, si estimara que el retraso en adoptar la pudiera perjudicar al público o al normal desarrollo de los trabajos burocráticos. Igualmente, el Alcalde podrá avocar asuntos que hayan sido objeto de delegación, suspendiendo momentáneamente ésta, cuando a su juicio el asunto exija una rápida resolución, incompatible con la espera a la celebración de sesión por la Junta de Gobierno Local. En este caso, el Alcalde dará cuenta a la Junta del expediente resuelto y de la resolución adoptada, a ser posible, en la primera sesión que se convoque o, en su defecto, en las siguientes.

Artículo 37.- De las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

1. Las sesiones ordinarias de carácter decisorio de la Junta de Gobierno Local habrán de ser convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho

horas, durante las cuales estarán a disposición de sus miembros los expedientes incluidos en el orden del día, que preceptivamente acompañará a la convocatoria, salvo las declaradas urgentes, debiendo ser declarada la urgencia por el voto de la mayoría de los miembros.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno.

3. El Alcalde, con independencia de los Concejales, podrá invitar a otros concejales o funcionarios de la Corporación para que asistan a la deliberación de asuntos en los que puedan aportar informaciones o puntos de vista de interés o para que queden especialmente enterados de las motivaciones o intenciones de la Junta en la resolución de dichos asuntos.

#### Artículo 38.- Régimen supletorio.

Serán de aplicación analógica a las funciones resolutorias de la Junta de Gobierno Local, en todo lo no previsto en este capítulo de este Reglamento, las normas que, según el capítulo anterior del mismo, sean aplicables al Pleno de la Corporación Municipal. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno.

#### Capítulo IV: De los Concejales Delegados.

##### Artículo 39.- De la delegación de competencias.

1. El Alcalde Presidente puede delegar sus funciones en los miembros de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el artículo 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Dichas delegaciones podrán ser genéricas o específicas de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Alcalde podrá otorgar libremente delegaciones especiales a cualesquiera Concejales, aunque no sean miembros de la Junta de Gobierno Local.

##### Artículo 40.- Pérdida de la condición de Concejales Delegados.

Los Concejales Delegados perderán su condición de tales, además de por su cese o sustitución por el Alcalde, por renuncia a la delegación o por muerte, renuncia o pérdida del cargo de Concejales. Los Concejales que ostenten delegaciones genéricas de área perderán, además, su condición de delegados si pierden, por cualquier causa, su calidad de miembros de la Junta de Gobierno Local.

##### Artículo 41.- Régimen Jurídico de las delegaciones.

Las delegaciones de la Alcaldía, en Juntas, Comisiones o Presidentes de las mismas, en órganos descentralizados o descentralizados territorialmente, se regirán, por las normas reguladoras de esta clase de órganos que se aprueben por el Ayuntamiento, o supletoriamente por los preceptos del capítulo III de este título.

#### Título III. Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento.

##### Capítulo I.- De las convocatorias.

##### Artículo 42.- Comunicación de la convocatoria.

1. Las convocatorias del Pleno serán ordinarias, extraordinarias y extraordinarias con carácter urgente según lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen local. En el primer pleno extraordinario del mandato de la Corporación se determinará la periodicidad y horario con que se han de celebrar las sesiones ordinarias del Pleno.

2. La convocatoria y el orden del día serán remitidos a los Concejales en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo Común para la práctica de notificaciones, o en la sede de su Grupo Municipal si el Concejales así lo solicitase.

##### Artículo 43.- Formación.

El orden del día de las sesiones será formado y redactado por el Alcalde sobre la base de una relación de expedientes conclusos y dictaminados por las Comisiones Informativas competentes que le propondrá el Secretario y que éste habrá reclamado previamente a los Jefes de Sección.

##### Artículo 44.- Derecho de los Concejales a la información.

Desde que el Pleno haya sido convocado, los decretos, proposiciones, dictámenes y mociones, con sus respectivos expedientes, estarán en las dependencias de la Secretaría General de la Corporación, a disposición de los concejales.

Un ejemplar del borrador o borradores de las actas de las sesiones anteriores será puesto, a la vez, a disposición de los concejales, con objeto de que puedan declararse informados sobre su contenido y evitar la lectura previa a su aprobación.

##### Capítulo II.- La constitución del Pleno en sesión.

##### Artículo 45.- Colocación de los concejales.

1. Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su grupo. El or-



den de colocación de los grupos se determinará por el Presidente, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo o los grupos de gobierno municipal. A continuación se repartirán el resto de los puestos, a los Grupos Municipales atendiendo a la representación de cada uno de ellos, y finalmente irán los concejales no adscritos.

2. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos deberá facilitar la emisión y recuento de los votos.

#### Artículo 46.- Constitución.

1. El Pleno quedará válidamente constituido cuando se concurra el número de concejales legalmente establecido.

2. Si por falta de quórum de asistencia hubiera de suspenderse la continuación del análisis y resolución de los asuntos en una sesión ya iniciada, quedará sin efecto la convocatoria. Pese a la imposibilidad legal para adoptar acuerdo alguno y continuar la sesión, podrá prorrogarse la reunión pública de los miembros de la Corporación presentes, con objeto de que pueda terminar en el uso de la palabra quien estuviera en él y puedan hacer uso del mismo, previa concesión de la Presidencia, los concejales que pretendieran hacer alguna observación. A lo dicho fuera de la sesión suspendida, el Alcalde podrá concederle la constancia y publicidad que estime conveniente, pero no se reflejará en el acta de la sesión suspendida.

3. Si el abandono de la sesión, por quienes provoquen la necesidad de suspenderla, fuera intencionada, el Alcalde podrá sancionarlos de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. El abandono se considerará intencional cuando no haya sido autorizado por la Presidencia, salvo caso de fuerza mayor.

4. Al quedar sin efecto la convocatoria, por la Alcaldía se promoverán las medidas conducentes a la resolución de los asuntos que hayan quedado pendientes.

#### Artículo 47.- Publicidad.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo disposición legal que establezca lo contrario.

2. Al público, así como a los concejales, asistente a las sesiones deberá exigírsele un comportamiento correcto. No se le permitirá intervenir en los debates con voces, pancartas, carteles o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión. El Alcalde podrá disponer la expulsión del salón de quienes perturben el orden e incluso su detención, si sus acciones fueran punibles, con objeto de promover los procedimientos oportunos para su enjuiciamiento, si procediere.

3. Si el público observara un comportamiento perturbador tan generalizado que pueda apreciar el Alcalde que sin desalojar el salón no puede continuarse la sesión, dispondrá el desalojo u ordenará el traslado de los Concejales a un salón próximo para continuar los debates, sin más asistentes ajenos a la Corporación que los representantes de los medios de comunicación. Terminados los debates y votaciones del asunto o asuntos polémicos, se volverá a admitir al público en el salón o a restituir a los concejales a sus escaños.

4. El Alcalde no permitirá el acceso al salón de sesiones a más personas de las que su capacidad permite acomodar, para que, en todo caso, quede garantizada la paz y el sosiego que exige el respeto a los intereses del municipio. Los representantes de los medios de comunicación -prensa, radio y televisión- deberán tener garantizado el acceso y el espacio para desarrollar su tarea en las debidas condiciones, previa autorización de la Alcaldía Presidencia. Se tratará por todos los medios de ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones mediante el equipo técnico y los espacios de que se pueda disponer. La emisión radiofónica simultánea o en directo de las sesiones deberá ser facilitada y fomentada. Se procurará, en la medida que sea factible, que las sesiones puedan ser televisadas en directo.

#### Capítulo III.- De los debates.

##### Artículo 48.- Moderación de los debates.

1. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, incluida la votación y proclamación de acuerdos.

2. El objetivo principal de la dirección y conducción de un debate es garantizar la libre y completa emisión de sus opiniones a todos los Concejales en su conjunto, sin que la emisión de aquéllas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas, todo ello en unas condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos y el tiempo disponible.

3. Los portavoces de los Grupos Políticos Municipales tendrán especial obligación de contribuir al logro de tal objetivo, auxiliando a la Presidencia.

##### Artículo 49.- Derecho al uso de la palabra.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier Concejales, en cualquier momento, tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra por la Presidencia, para plantear cuestiones de orden, que serán resueltas por esta última de plano, y, en su caso, a pedir que conste en acta su planteamiento y la resolución obtenida.

Artículo 50.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

1. El Alcalde-Presidente iniciará la sesión preguntando a los concejales si tienen alguna observación que hacer a la redacción del acta de la sesión anterior, que habrá estado, con los expedientes, a su disposición. El asentimiento tras la pregunta se entenderá como aprobación.

2. Si se formulase alguna observación, será debatida brevemente, con intervención del Secretario, y se acordará o no la incorporación al texto del acta.

3. La observación no podrá modificar el fondo de los acuerdos.

Artículo 51.- Modificaciones en el orden del día.

1. El Alcalde Presidente podrá retirar un asunto del orden del día. Asimismo, cualquier concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, al efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, pudiendo también solicitar que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En estos dos casos la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

2. El Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Artículo 52.- De la aprobación de los dictámenes.

1. Iniciada la sesión, el Alcalde Presidente o el Concejal Delegado al que corresponda, procederá a la lectura, íntegra o en extracto, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente.

2. Si se trata de un asunto urgente no dictaminado por Comisión Informativa correspondiente, el proponente justificará brevemente la urgencia de su inclusión en el orden del día, y posteriormente se procederá a votación sobre su inclusión. Aprobada la misma se procederá a la lectura de la proposición.

Artículo 53.- De las intervenciones de los concejales.

1. Las intervenciones podrán tener el carácter de meras observaciones, si se limitan a poner de relieve algún aspecto del dictamen o algún matiz de la posición personal del interviniente respecto del mismo, pero sin impugnarlo ni anunciar abstención o voto en contra.

2. La reserva de voto, en sentido negativo o de abstención, es un tipo de intervención breve, que se reduce a salvar el voto de la unanimidad por silencio pidiendo que conste en acta el sentido del voto del interviniente o de su grupo, sin entablar impugnación razonada por considerar de evidencia la actitud negativa o de abstención.

3. Tendrán el carácter de intervenciones principales las impugnaciones, abstenciones o defensas, cuando las intervenciones traten de acumular razones o fundamentos para votar en contra, abstenerse o votar a favor, con manifestación explícita de intención de voto.

Artículo 54.- De las intervenciones de otros órganos de la Corporación.

Tendrán carácter de intervenciones principales de defensa del punto del orden del día, las exposiciones que, como ponentes, hagan los Tenientes de Alcalde, Presidentes de Comisiones Informativas o Concejales Delegados, que sirvan de presentación a los dictámenes o proposiciones de su área o sector.

Artículo 55.- De la defensa de las propuestas presentadas.

1. Los debates se iniciarán ordinariamente con una defensa del punto del orden del día o de la proposición o moción presentada.

2. La defensa de la propuesta del orden del día tendrá una duración máxima de diez minutos.

Artículo 56.- Orden de las intervenciones.

1. De no formularse defensa, los debates se iniciarán mediante una impugnación formulada por el portavoz de algún grupo. A la impugnación seguirán las defensas, las abstenciones u otras intervenciones de análogo signo de los portavoces de los restantes grupos, a los que, ordenada y equitativamente, la Presidencia irá concediendo la palabra. En todo caso, los portavoces podrán ceder la palabra a otro miembro de su grupo, pero nunca hablará más de uno, a no ser que sea para disentir de sus compañeros de grupo.

2. Tras la defensa o impugnación inicial, el orden del debate se establecerá desde los grupos de mayor representación a los de menor, cualquiera que sea el número de sus miembros, y el debate lo cerrará la ponencia, es decir, el Teniente de Alcalde, Presidente de la Comisión Informativa o Concejal Delegado con competencia en la materia debatida. A las intervenciones que se produzcan conforme a este artículo se les concederá un espacio de tiempo de cinco minutos, ampliable hasta diez si la complejidad del tema lo exigiera, a juicio de la Presidencia. A todos los grupos se les concederá el mismo espacio de tiempo, excepto al Grupo Político Municipal Mixto, si hubieran de hacer uso de la palabra más de dos con-

cejales, en que el tiempo se distribuirá proporcionalmente al número de intervinientes de este grupo.

#### Artículo 57.- Réplica y dúplica.

1. Tras las intervenciones principales, los participantes tendrán derecho a un turno de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos.

2. Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, pese a la prohibición expresa del artículo 54 de este Reglamento, la Presidencia podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión. Si hubiera turnos de réplicas, no habrá turnos de alusiones, salvo que éstas se produzcan en la réplica.

#### Artículo 58.- Funciones de la Alcaldía-Presidencia.

1. La Alcaldía-Presidencia podrá moderar en los debates los tiempos fijados en los artículos anteriores del modo que exija el desarrollo del debate, sin que pierda agilidad.

2. Además de las funciones de dirección y conducción de los debates, la Alcaldía-Presidencia podrá intervenir en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

4. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión con advertencia en la segunda, de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el lugar en donde se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión

5. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insistan en puntos ya discutidos y votados.

El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención. Podrá asimismo, retirarse la palabra una vez haya transcurrido el tiempo esta-

blecido para la intervención y haya sido advertido de ello dos veces para que concluya.

6. El Secretario General y el Interventor presentes en la sesión podrán, en cualquier momento, solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para hacer alguna observación o aclaración en torno a aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente. También podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente o por cualquier Concejal, por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

#### Artículo 59.- Votos particulares.

1 En los debates del Pleno de la Corporación se considerarán votos particulares a las propuestas alternativas o de modificación de los dictámenes.

2. Los votos particulares podrán presentarse ante las Comisiones Informativas o al día siguiente de su celebración, en cuyo caso acompañarán al expediente en su curso ulterior. Si del contenido del voto particular, el Secretario de la Comisión Informativa dedujera que para la aprobación del dictamen, con su inclusión o con la aceptación de su alternativa, el acuerdo que resulte propuesto exigiera mayoría especial, lo elevará a la Secretaría General, con objeto de que por la misma y por la Intervención, en su caso, se emita el informe requerido por el artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Los expedientes conclusos que contengan votos particulares, formulados en Comisión Informativa, serán incluidos en los órdenes del día de las sesiones plenarias con expresión de esta circunstancia. El voto particular, una vez defendido por quien lo formuló, se debatirá y se votará con anterioridad al dictamen a que se refiera, el cual podrá retirarse o modificarse.

3. Con posterioridad a la aprobación del dictamen por la Comisión Informativa, también podrán presentarse votos particulares, que, en este caso, reciben el nombre de enmiendas. Deberán presentarse por escrito y con tantas copias como Grupos Políticos Municipales, dirigidos al Alcalde-Presidente, y se presentarán al comienzo de la sesión en que se debata el asunto. En el caso de que la aprobación de la enmienda conllevara mayoría especial que requiera de la emisión del informe a que hace referencia el artículo 54 TRRL, y el Secretario General entendiere que no puede informar verbalmente del asunto, podrá solicitar que el asunto quede sobre la mesa hasta la próxima sesión plenaria.

4. En uno y otro caso, los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté definitivamente conformado. En casos muy especiales en que, a juicio de la Presidencia, no perturbe el orden

del debate, ambos puntos podrán ser debatidos simultáneamente en los mismos turnos, pero la votación siempre habrá de ser separada, y previa la del voto particular.

#### Artículo 60.- Deber de corrección y cortesía.

1. Es obligación de todos los participantes en los debates observar la máxima corrección y cortesía.

2. Todos los que hagan uso de la palabra en las sesiones evitarán cuidadosamente cualquier tipo de personalización de las controversias, se dirigirán a la Corporación en su conjunto, que es quien tiene la última palabra, y, en todo momento, procurarán respetar las opiniones de los demás, aunque no las compartan. La Presidencia llamará severamente la atención a quienes, atentando al decoro, profieran palabras malsonantes, ofensivas o despectivas para cualquier creencia o falten al respeto a los demás, imputándoles intenciones desviadas del bien público. La reiteración de estas llamadas de atención por la Presidencia podrá llevar legítimamente a ésta a retirar la palabra al contumaz. Sólo volverá a concedersela para que se disculpe.

3. El Alcalde-Presidente podrá proceder a sancionar a quienes incumplan las obligaciones señaladas en este artículo.

#### Artículo 61.- Interrupciones de la sesión plenaria.

Durante el transcurso de la sesión el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio o a solicitud de un Grupo Municipal, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, para descanso en los debates o por otros motivos.

#### Capítulo IV.- De la actuación política de los Grupos Municipales y de los Concejales.

#### Artículo 62.- Capacidad de iniciativa política.

1. La iniciativa de los Grupos Municipales como tales, de sus componentes, a título individual, y de los Concejales no adscritos, para la adopción de acuerdos que sean competencia plenaria y que guarden relación con un procedimiento determinado, se ejercerá a través de las proposiciones y mociones que habrán de presentar en el Registro General del Ayuntamiento, con tres días de antelación a la conformación del orden del día.

2. Excepcionalmente, de manera motivada y comunicando su objeto al Alcalde con antelación suficiente, se podrán presentar propuestas con posterioridad al mencionado plazo. La Junta de Portavoces las podrá admitir y disponer su tratamiento en la sesión.

3. La Junta de Portavoces, previa a una sesión plenaria, o convocada al efecto, podrá analizar las propuestas con el fin de admitirlas y catalogarlas en función de su naturaleza, procedimiento y competencia plenaria.

4. Será el Pleno, previa justificación de la urgencia por parte del proponente, quien acuerde su inclusión en el orden del día y posterior debate y aprobación, si procede.

5. Otros tipos de iniciativas serán los ruegos, las preguntas, los votos particulares, las enmiendas, las solicitudes de comparecencias y las interpelaciones.

#### Artículo 63.- De las proposiciones.

1. La proposición es la propuesta de actuación sobre asuntos de competencia municipal que se somete a la votación del pleno. Contendrá una parte expositiva o justificación y una parte resolutive.

2. Cuando el acuerdo a adoptar comporte gasto económico o afecten a Ordenanzas Municipales, al Planeamiento Municipal o a los servicios públicos, deberá contar con el preceptivo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa, previos los informes jurídicos y técnicos que se estimen necesarios. En caso de no cumplir este trámite, no se incluirán en el orden del día de la sesión.

3. Su debate comenzará con la defensa, por parte del proponente del dictamen de la Comisión Informativa, al que seguirá un primer turno de intervenciones de los Grupos Municipales, y a continuación un segundo turno de réplica si procediera, y finalmente la intervención final del proponente que dará paso a la votación de la proposición.

#### Artículo 64.- De las mociones.

1. La moción es la propuesta de acuerdo sobre asuntos que contienen meras declaraciones políticas sin eficacia jurídica, y que se someten directamente al conocimiento del Pleno. Contendrá una parte expositiva o justificación.

2. Se pueden presentar mociones orales, que previo el debate y aprobación, tendrán que ser incluidas en la sesión una vez justificada su urgencia.

3. En cuanto a su debate se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

#### Artículo 65.- Del ruego: concepto y tratamiento.

1. El Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a los órganos de gobierno. Pueden

ser planteados por los miembros de la Corporación o los Grupos Municipales a través de sus portavoces.

2. Pueden ser planteados por escrito o verbalmente y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde lo estima conveniente.

3. Podrán debatirse, pero en ningún caso serán sometidos a votación.

Artículo 66.- De la pregunta: concepto y tratamiento.

1.- La pregunta es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno con el fin de conocer o informarse sobre un asunto concreto. Pueden plantear preguntas los miembros de la Corporación o los Grupos Municipales a través de sus Portavoces.

2.- Las preguntas pueden plantearse oralmente o por escrito.

a.- Preguntas orales: son las que se formulan directamente en el Pleno y que serán contestadas por su destinatario generalmente en la siguiente sesión, sin perjuicio de que el destinatario quiera darle respuesta inmediata. Sólo se admitirán dos preguntas por Concejal.

b.- Preguntas escritas: son las presentadas por el Portavoz Municipal en el Registro General del Ayuntamiento con veinticuatro horas de antelación a la confección del orden del día de la convocatoria y se contestarán en la misma sesión.

3.- Las preguntas serán contestadas por su destinatario según se vayan formulando por el interpellante, siguiendo un orden correlativo.

4.- Las preguntas orales o por escrito, podrán dar lugar a que se abra un turno de réplica moderado por el Alcalde.

5.- En ningún caso podrá adoptarse acuerdo sobre la cuestión planteada, pero el interpellante, en función de la respuesta recibida, podrá formular una propuesta de actuación en la sesión o sesiones siguientes.

Artículo 67.- De las interpelaciones: concepto y tratamiento.

1. Se trata de la pregunta que formula cualquier miembro de la Corporación sobre los Decretos y las Resoluciones de los miembros del Grupo de Gobierno.

2. Se formularán en el correspondiente punto del orden del día de las sesiones plenarias de carácter or-

dinario. La respuesta dada podrá dar lugar a una réplica por parte del interpellante.

Capítulo V.- De las votaciones.

Artículo 68.- De la votación de los asuntos.

1. Finalizado el debate de un asunto, la Presidencia anunciará que se va a proceder a la votación del mismo. El voto es un derecho personalísimo e indelegable, inherente al cargo de Concejal.

2. El voto sólo puede emitirse en sentido positivo, negativo o de abstención.

3. El objeto de la votación es la parte dispositiva de la propuesta, del dictamen o de la moción que figura en el orden del día, o por urgencia se le haya agregado, tal como haya quedado tras el debate y votación de los votos particulares y las enmiendas, si los hubiere.

4. En casos especiales, el Alcalde-Presidente, antes de iniciarse la votación, planteará clara y concisamente el objeto y los términos de la misma.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 69.- Cómputo de las mayorías.

1. Las abstenciones expresas y las ausencias que no provoquen vacantes no se computan a efectos de la determinación de las mayorías, pero se harán constar en el acta de la votación.

2. A los efectos de las votaciones se aplicará el precepto del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, que, después de referirse a la atribución de escaños vacantes a candidatos de la misma lista, dispone que en el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

Artículo 70.- Comparecencia de los Órganos de Gobierno ante el Pleno.

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación del Alcalde y de los demás órganos de go-

bierno habrá de iniciarse siempre mediante comparecencia de aquel y de quienes ostentan delegaciones de cualquier nivel del Pleno o de la Alcaldía. Si se trata de un órgano colegiado, comparecerá, en su representación, el Presidente del mismo, salvo en el caso de que se trate del Alcalde, en cuyo caso comparecerá el Teniente de Alcalde que tenga delegadas sus funciones o las delegue al efecto.

#### Artículo 71.- Ordenación de las comparecencias.

Las comparecencias deberán ser ordenadas, en todo caso, por el Alcalde, oída la Junta de Portavoces; pero éste habrá de ordenarla si lo pide la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación en escrito razonado, en el que se concreten separadamente y con precisión los puntos que afecten a funciones delegadas por el Pleno o a la ejecución de sus acuerdos y aquellos sobre los que se pida información. Si el Alcalde-Presidente entendiera que la solicitud no es lo suficientemente precisa, podrá recabar de los peticionarios las aclaraciones pertinentes en el plazo de 3 días. Pasado este plazo sin pedirse aclaraciones o aportadas estas, el Alcalde ordenará, simultáneamente, emplazar a quien haya de comparecer e incluir la comparecencia solicitada en la primera sesión ordinaria que haya de celebrarse, transcurridos 20 días desde la fecha de la petición o de la aportación de las aclaraciones que, en su caso, se hubieran pedido.

#### Artículo 72.- De la celebración de las comparecencias.

1. La comparecencia se iniciará con una breve introducción por los proponentes de los motivos por los que se solicita, y las preguntas que se van a formular; a continuación con la contestación oral al escrito presentado y sus aclaraciones, si las hubiera, en un tiempo que no podrá exceder de diez minutos. Inmediatamente, el Presidente concederá un turno a cada portavoz para que formule las preguntas que estime necesarias para esclarecer el asunto, en tiempo no superior a cinco minutos. El compareciente contestará, uno a uno, a cada portavoz, a sus preguntas. Los portavoces podrán ceder su turno a otro miembro de su grupo, pero sólo a uno y por el tiempo señalado.

2. Contestadas las preguntas se dará por terminada la comparecencia, sin que se permita debate ni se plantee votación alguna.

#### Artículo 73.- Del resultado de las votaciones.

En todas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de los votos y el Alcalde-Presidente proclamará la aprobación o el rechazo del asunto.

Título IV.- De los órganos complementarios y de su funcionamiento.

#### Capítulo I: De las Comisiones Informativas.

#### Artículo 74.- Composición y competencias.

1. Las Comisiones Informativas son órganos creados por el Pleno con las funciones y características que se detallan en los apartados siguientes.

2. Las Comisiones ejercerán funciones:

a) De estudio, informe o consulta, que se concretará en un dictamen.

b) De seguimiento de la gestión del grupo de gobierno, pudiendo dar lugar a la presentación de mociones, proposiciones, interpelaciones, preguntas o ruegos.

c) Resolutivas, en aquellos asuntos en los que el Pleno le haya delegado sus atribuciones, materializándose bajo la forma de acuerdos, que habrán de adoptarse con los requisitos exigidos para la formación de la voluntad de los órganos colegiados dentro del régimen de funcionamiento del Pleno.

3. Las Comisiones Informativas estarán integradas por los miembros del Pleno que designen los grupos políticos en proporción al número de Concejales que los mismos tengan en el Pleno.

4. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cada Comisión, compuesta por un número de concejales señalado por el Pleno, en número no inferior a un tercio del número legal de los mismos, estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente en el seno de la Corporación entre los distintos grupos políticos municipales representados en la Corporación. Se respetará, en todo caso, para cada grupo la reserva de al menos un puesto en cada Comisión.

b) Si el número resultante de los miembros de la Comisión fuere par, se añadirá uno más.

c) Si, como consecuencia de la corrección de fracciones, el total resultante no coincide con el número total de miembros, los puestos que falten se atribuyen, respectivamente, a la lista que mas votos haya obtenido o, en su caso, a los grupos municipales que mas miembros tengan, o se disminuyen los puestos en exceso, correlativamente, de las listas que mas votos hayan obtenido o, en su caso, a los grupos municipales que mas miembros tengan.

d) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo municipal, se realizará mediante escrito del portavoz de aquellos dirigido al Alcalde Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. De igual forma, se podrá designar suplentes cuyo número no podrá exceder a la mitad del de los titulares.

e) Los grupos políticos municipales pueden sustituir a uno o varios de sus miembros designados para una Comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Pleno. Si la sustitución fuere solo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, y el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

f) La designación de los miembros que en las distintas Comisiones correspondieran al Grupo Mixto se efectuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre todos los componentes del grupo. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta al Alcalde Presidente con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de acuerdo entre los miembros, el Alcalde Presidente decidirá la distribución, previa audiencia de los miembros del grupo.

g) La Comisión designará de entre sus miembros, a un Presidente y su suplente.

5. En aquellos casos en que un asunto afecte claramente a materias que son atribución de dos o más Comisiones, el Alcalde Presidente decidirá cuál será la Comisión Informativa que lo trate o si se celebra una Comisión Informativa conjunta.

#### Artículo 75.- Régimen de sesiones.

Las Comisiones Informativas acordarán, al constituirse, su propio régimen de sesiones. El ritmo de su celebración no podrá ser superior al mensual. Se convocarán con remisión del orden del día con veinticuatro horas, al menos, de antelación. Para su celebración en primera convocatoria, será precisa la asistencia de cuatro de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se entenderá citada una media hora más tarde, bastarán tres miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente o persona en quien delegue, todos ellos asistidos por el Secretario de la misma, para celebrar sesión válidamente.

#### Artículo 76.- Del Secretario General.

El Secretario General de la Corporación será de todas las Comisiones Informativas con facultad de delegación en el funcionario que tenga a su cargo la

dirección administrativa del área que se corresponde con la Comisión.

#### Artículo 77.- Competencias.

1. Las Comisiones Informativas dictaminarán todos los asuntos que se hayan de someter al Pleno corporativo.

2. Podrá encomendarse por la Alcaldía con carácter permanente a las Comisiones Informativas, el dictamen de los asuntos ordinarios de que haya de entender la Junta de Gobierno Local o la propia Alcaldía, salvo aquellos cuya resolución directa e inmediata estime la Alcaldía necesaria o conveniente.

#### Capítulo II: De las Comisiones Especiales.

#### Artículo 78.- Constitución y competencias.

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá designar, por mayoría absoluta de sus miembros, Comisiones Especiales para que emitan informes sobre asuntos concretos. Dichas Comisiones estarán compuestas por un representante de cada uno de los Grupos Políticos Municipales y serán presididas por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

2. Estas Comisiones tendrán carácter temporal y quedarán extinguidas automáticamente, una vez emitido su informe. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser confirmada por la Comisión Informativa competente para que pueda ser presentada al Pleno, ya que los informes de las Comisiones Especiales no suplen el dictamen preceptivo de aquella.

3. De las actuaciones de las Comisiones Especiales levantará acta el Secretario de la Corporación o funcionario que designe a tal efecto.

#### Artículo 79.- Documentación.

Al quedar extinguidas las Comisiones Especiales, su documentación se archivará en el servicio competente por razón de la materia.

#### Artículo 80.- Clases.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, las Comisiones Especiales que se pueden constituir son:

a) Con carácter permanente:

- La Comisión Especial de Colaboración con otras Administraciones Públicas.

- La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

b) Con carácter no permanente:

- La Comisión Especial de Seguimiento de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

- Las que cree el Ayuntamiento por mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

Artículo 81.- Comisión Especial de Cuentas.

La Comisión Informativa de Hacienda hará las funciones de la Comisión Especial de Cuentas, cuando corresponda fiscalizar las cuentas de la Corporación.

Capítulo III: De los Consejos de Barrio.

Artículo 82.- Concepto y competencias.

1. Los Consejos de Barrio son órganos territoriales para facilitar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

2. Previamente a su constitución, el Pleno del Ayuntamiento deberá proceder a la división del municipio en Barrios, teniendo en cuenta la población y las características de las zonas y el criterio de máxima desconcentración.

3. Los Consejos de Barrio tienen la facultad de informar y proponer soluciones a los problemas específicos de la zona para su conocimiento y eventual discusión por la Corporación Municipal. A estos efectos, el Ayuntamiento le podrá solicitar informe de los asuntos de trascendencia que les afecten.

4. Están integrados por representantes de la Corporación Municipal, de las Entidades Ciudadanas del barrio y por vecinos a título individual previa solicitud razonada al Consejo.

5. En cuanto a su regulación y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en su propia reglamentación y el vigente Reglamento Municipal de Participación Ciudadana de Los Realejos.

Capítulo IV: De los Consejos Sectoriales o de Área.

Artículo 83.- Composición y competencias.

1. Para cada uno de los sectores o áreas de la actividad municipal se podrán constituir Consejos Sectoriales por el Pleno de la Corporación.

2. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal, referidos a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia.

3. Los Consejos Sectoriales o de Área se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de cada uno de ellos, y por el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Los Realejos.

Título V.- De la aprobación del presupuesto.

Artículo 84.- Aspectos generales.

1. El Presupuesto Municipal deberá estar definitivamente aprobado antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse. A tal efecto, su tramitación gozará de preferencia respecto a los demás trabajos del Pleno.

2. El Presupuesto Municipal se tramitará por el procedimiento ordinario común, con las características establecidas en el presente capítulo.

Artículo 85.- Ámbito.

La conformación del Proyecto de Presupuesto Municipal, una vez elaborado por el Alcalde, con el asesoramiento del Secretario y del Interventor, contendrá las Bases de Ejecución, el Estado de Autorización de Gastos y el Estado de Previsión de Ingresos del Ayuntamiento de Los Realejos y de las Empresas Públicas y Organismos Autónomos de el dependientes.

Artículo 86.- Calendario de tramitación.

1. La Junta de Portavoces establecerá, a propuesta del Alcalde, el calendario de tramitación del Proyecto de Presupuesto Municipal.

2. Asimismo, la Junta de Portavoces podrá establecer un calendario de comparecencias de los Concejales Delegados para que informen sobre el contenido de los Presupuestos de sus correspondientes áreas.

Artículo 87.-Publicación y entrada en vigor.

1. Aprobado inicialmente por el Pleno, el Presupuesto será sometido a Información Pública por un plazo de quince días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Si no hubieran reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado, y en caso contrario, el Pleno deberá aprobarlas o rechazarlas en plazo de 30 días.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Ninguna resolución o acuerdo firme dictado o adoptado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico precisará reconsideración o adaptación alguna para seguir produciendo sus efectos, pero cualquier acuerdo o resolución que pretenda modificarlos habrá de adaptarse a las normas de este Reglamento.

Segunda.- En ningún caso, este Reglamento, al entrar en vigor, afectará los derechos legítimamente ad-



quiridos, según la normativa anterior, por personas determinadas.

Disposición final.

Única.- Este Reglamento entrará en vigor a los 20 días naturales siguientes a aquel en que termine su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para su conocimiento general, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En la Villa de Los Realejos, a 1 de junio de 2007.

El Alcalde Presidente, Oswaldo Amaro Luis.

### Gerencia Municipal de Urbanismo

#### A N U N C I O

7877

5818

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se comunica que por Cerrajería Gohersa, S.L., se ha solicitado licencia de este Ayuntamiento para un establecimiento dedicado a la actividad de "taller de cerrajería", en un local sito en la calle Ctra. Gral. La Zamora, nº 22, de esta Villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios de la Corporación y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, puedan formularse las alegaciones pertinentes.

Los Realejos, a 9 de abril de 2007.

El Presidente, Oswaldo Amaro Luis.- El Secretario, Antonio Domínguez Vila.

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

7878

5644

Don Francisco Javier Bullón Hernández, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Santa Cruz de Tenerife, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 0000333/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Antonia María Taima Díaz contra Antonio Zebensuí González Arrocha Zumería Tropijuce, so-

bre despido, se ha dictado el siguiente proveído del tenor literal siguiente:

“Auto.- En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 2007.

Dada cuenta, por repartida la anterior demanda, regístrese con su número de orden en el Libro de su razón, y:

Hechos.

Único: que con fecha 3 de abril de 2007 fue turnada a este Juzgado la demanda formulada por don/doña Antonia María Taima Díaz contra don/doña Antonio Zebensuí González Arrocha Zumería Tropijuce, sobre despido.

Razonamientos jurídicos.

Primero: que a tenor de lo previsto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 2 y 10, ambos de la de Procedimiento Laboral, examinadas la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, procede en este caso conocer del litigio planteado.

Segundo: que cumplidos los requisitos generales establecidos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en su caso los específicos de la modalidad procesal que corresponda a tenor del título II de la misma Ley, procede admitir la demanda y convocar a los litigantes en legal forma a los actos de conciliación si procede y, en su caso, de juicio dándosele el trámite ordinario o con las especialidades que con arreglo a dicha Ley proceda, y en todo caso con la urgencia y preferencia que corresponda.

Vistos los preceptos legales dictados y demás de general y pertinente aplicación, dispongo:

Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer de la demanda formulada por Antonia María Taima Díaz contra don/doña Antonio Zebensuí González Arrocha Zumería Tropijuce, sobre despido.

Se admite la demanda y se acuerda darle la tramitación correspondiente, citándose a las partes en única convocatoria para los actos de conciliación si procediera y, en su caso, de juicio, para lo cual se señala el día 04 de septiembre de 2007 a las 11:30; haciéndose entrega a la demandada de copia de la demanda y documentos acompañados.

Se advierte a las partes que deben concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, no suspendiéndose el juicio por la incomparecencia de la demandada citada en forma, en cuyo caso, se le tendrá en rebeldía sin necesidad de previa declaración, y previniéndose a la demandante que si no comparece ni alega causa justa, que a juicio del juzgador